

433
432

24 NOV 2021

Inq.

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MAURICIO MALDONADO AYALA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.
RADICACION: 2018-375

ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA, mayor, nacional colombiana, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.130.665.561 expedida en Cali (V), provista de la Tarjeta Profesional No. 213023 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del Señor **MAURICIO MALDONADO AYALA**, igualmente mayor, nacional colombiano, pleniamente identificado quien obra dentro del proceso de la referencia como demandante, haciendo uso de la oportunidad que confiere la norma procesal, con el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 2893 del 29 de octubre de 2021, notificado mediante estado No. 194 del 03 de noviembre de 2021.

PETICION

Solicito respetuosamente, Señor juez

1. Reponer el Auto Interlocutorio No. 2893 del 29 de octubre de 2021.
2. Adicionar a la Liquidación de costas y agencias en derecho practicada por el Despacho Judicial, el valor correspondiente a los gastos procesales que se encuentran probados dentro del proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos de reproche al Auto atacado, los siguientes:

El Despacho dando aplicación al artículo 366 del CGP, en lo que respecta a la liquidación de las costas y agencias en derecho, omite el precepto del numeral 3, el cual reza:

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado".

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante memoriales de fecha 26 julio de 2018, 18 julio de 2019 y 30 de julio de 2019, se entregaron al Despacho los comprobantes de pago de las notificaciones personales a las entidades demandadas, el respectivo pago de las expensas para la practica de la prueba grafológica a cargo de la parte demandante y demandada.

Así las cosas, deberá el Despacho rehacer la liquidación de costas y agencias en Derecho practicada e incluir los valores de los gastos probados en el proceso, es decir: \$52.000 por concepto de notificaciones personales y \$260.000 por concepto de prueba grafológica, canceladas a ordenes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

DERECHO

Invoco como fundamento las normas pertinentes al caso, prescritas en el Código general del proceso y demás según el caso concreto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales presentadas: copia de los memoriales presentados en su Despacho con su respectivo sello de recibido de fecha 26 julio de 2018, 18 julio de 2019 y 30 de julio de 2019.

ANEXOS

Los enunciados como pruebas

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

Del Señor Juez,

Cordialmente

ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA

C.C. No. 1.130.665.561 de Cali - Valle.

T.P. No. 213023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tel. 3164240458 – e-mail: alvarez.abg@hotmail.com

8 NOV 2021

AIX
10/11/21

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Mauricio Maldonado Ayala vs. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro.

Radicado: 76001400301920180037502.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa procedo a descorrer el traslado del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio número 2893 de fecha 29 de octubre de 2021, notificado electrónicamente el día 03 de noviembre de la misma anualidad, solicitando al despacho desde ya NO acceder a las pretensiones expresadas en el mismo, por su absoluta improcedencia, tal como se explica a continuación:

Aduce la parte actora que supuestamente la providencia en cuestión debe modificarse, a fin de adicionar a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, las sumas presuntamente correspondientes a los gastos de notificación personal de las entidades demandadas y al pago realizado por el extremo actor por concepto de la prueba grafológica ordenada por el juzgado. No obstante, es evidente que la parte demandante pasa por alto que:

- i. Respecto al mentado trámite de notificación, surge palmario que sí fue incluido en la respectiva liquidación y a ello precisamente obedece la suma establecida por la secretaría y aprobada por parte del despacho, por concepto de costas procesales.
- ii. En lo que refiere a la prueba grafológica, debe aclararse que esta correspondió a una prueba **decretada de oficio** durante la Audiencia Inicial que tuvo lugar el día 13 de mayo de 2019, y en ese sentido, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 364 y 169 del Código General del Proceso, que textualmente prevén:

Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

*1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. **Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. (...)***

Por su parte, el artículo 169 indica:

Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.** (Énfasis propio).*

Así las cosas, es claro que cada parte, en virtud de la normativa transcrita, asumió el valor correspondiente para la realización de dicha prueba oficiosa, sin que resulte procedente realizar reembolso alguno.

- iii. No obstante lo anterior y dado que la parte actora hace alusión expresa al numeral 3 del artículo 366 del mismo Código¹, en lo que concierne a los honorarios de auxiliares de la justicia, debe entenderse que estos son sufragados por la parte que solicite la prueba, o por las partes en igual proporción, cuando la misma es decretada de oficio, como ya se explicó. En lo pertinente, el ya citado artículo 364 del Estatuto Procesal señala:

Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (...) (Resaltado ajeno al texto original).

De este modo, y descendiendo al caso concreto, es claro que: (i) la prueba grafológica referida por el extremo actor en el citado recurso de reposición, fue decretada de oficio por el despacho, durante la Audiencia Inicial del proceso del asunto; (ii) por lo mismo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, los gastos de dicha prueba deben ser asumidos **por las partes, en la misma cuantía**; y (iii) al ser un gasto ordenado con independencia de lo que se resuelva sobre las costas procesales (por expresa disposición legal del

¹ Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (...).

precepto normativo en cita) resulta abiertamente improcedente pretender reintegro alguno.

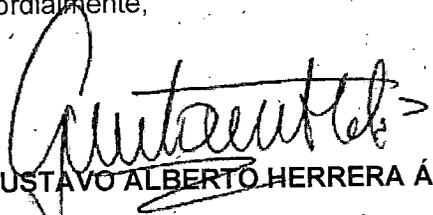
- iv. Ahora, y dado que la parte actora pretende el reembolso de la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000), siendo que cada sujeto procesal asumió el equivalente a ciento treinta mil pesos (\$130.000), de todos modos, se resalta que mediante Auto de Sustanciación sin número, de fecha 06 de agosto de 2019 y notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, este despacho dispuso:

(...) 2. *LÍBRESE oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, solicitando el reintegro a la abogada Rosa Elena Álvarez Córdoba de la suma (\$130.000=) consignada el día 30 de julio de 2019, a las 08:52 en la oficina Sucursal Comercial Norte del Banco BBVA, a la cuenta No. 0013-0309-0100188480 del Instituto Nacional de Medicina Legal. (...).*

De este modo, la parte actora asumió -como el resto de los integrantes de la pasiva- la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000), para la elaboración de la prueba pericial ordenada oficiosamente por el despacho, de manera que, además de que se torna improcedente el pedimento expresado en el mentado recurso, la suma pretendida NO atiende a lo ocurrido en el decurso procesal.

Con fundamento en todo lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho mantener en su integridad el Auto Interlocutorio número 2893 de fecha 29 de octubre de 2021 y notificado electrónicamente el día 03 de noviembre de la misma anualidad.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>
Enviado el: lunes, 8 de noviembre de 2021 1:57 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
CC: alvarez.abg@hotmail.com; maldono1977@hotmail.com; VICTORIA EUGENIA MEDINA REYES; bbvacolombia@bbva.com.co; mmanrique
Asunto: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN|DEMANDANTE MAURICIO MALDONADO AYALA|DEMANDADO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO|RAD. 76001400301920180037502|MCMD.
Datos adjuntos: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN - MAURICIO-MALDONADO AYALA VS. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS.pdf

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Mauricio Maldonado Ayala vs. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro.
Radicado: 76001400301920180037502.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, obrando como apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, de manera respetuosa procedo a descorrer el traslado del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio número 2893 de fecha 29 de octubre de 2021, notificado electrónicamente el día 03 de noviembre de la misma anualidad.

Manifiesto al despacho que no es posible copiar esta comunicación a las demás partes, comoquiera que se desconoce la dirección electrónica dispuesta por ellos para tal fin.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

RAD.: 2018-00375

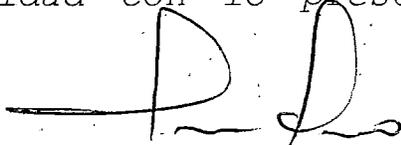
PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MAURICIO MALDONADO AYALA

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Y OTRO

TRASLADO No. 43

Se fija el 01/12/21, en Lista de Traslado No. _____, EL RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el apoderada judicial de la demandada contra el auto del 19/10/2021, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo prescrito por el Art. 110 del C.G.P.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA